

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

10267 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Vizcaya, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.*

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno, de 27 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de febrero de 1983), por el que se aprueba la urgente ocupación de bienes y derechos necesarios para la instalación, por parte de «Petronor», de una unidad de craqueado catalítico fluido y una unidad reductora de viscosidad, por esta Delegación Territorial, por providencia de esta misma fecha, se ha dispuesto que, por funcionarios Técnicos de la misma, se proceda a levantar en los locales del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, a las once horas del día 28 del próximo mes de abril, el acta previa a la ocupación de la única finca afectada, cuya descripción es la siguiente:

Parcela número 541, polígono 3, del término municipal de Abanto y Ciérvana; superficie a expropiar, 1.532,65 metros cuadrados; aprovechamiento, huerta y frutales; propietario, don José Vega Andrés, domiciliado en Ambrosio de los Heros, número 69, Abanto y Ciérvana.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial del País Vasco», «Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya», diarios de esta capital «El Correo Español-El Pueblo Vasco» y «Deia» y en los tabloneros oficiales del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana y de esta Delegación Territorial.

Bilbao, 30 de marzo de 1983.—El Delegado Territorial, Juan Antonio Garro Urgarte.—3.941-C.

CANTABRIA

10268 *LEY de 4 de octubre de 1982, del Régimen Jurídico del Estatuto Personal, Atribuciones y Organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y de su Consejo de Gobierno.*

Aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria la Ley 2/1982, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 145, de fecha 3 de diciembre de 1982, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DEL REGIMEN JURIDICO DEL ESTATUTO PERSONAL, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA Y DE SU CONSEJO DE GOBIERNO

Exposición de motivos

Constituida la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos poderes se ejercen a través de la Diputación Regional, integrada por la Asamblea, el Consejo de Gobierno y el Presidente, se hace necesario regular las funciones y competencias establecidas en los capítulos II y III del Estatuto de Autonomía para Cantabria, referidos al Presidente de la Diputación Regional y al Consejo de Gobierno, por lo que se establece la siguiente normativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.3 y 17.5 del citado Estatuto de Autonomía.

TITULO PRIMERO

Del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

CAPITULO PRIMERO

De la elección y del Estatuto Personal del Presidente de la Diputación Regional

Artículo 1.º El Presidente de la Diputación Regional y del Consejo de Gobierno ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria.

Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente norma y el resto del ordenamiento jurídico.

Art. 2.º El Presidente de la Diputación Regional es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros.

Art. 3.º El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

- 1.º Recibir el tratamiento de Excelencia.
- 2.º Utilizar la bandera de Cantabria como guión.
- 3.º Percibir los sueldos y gastos de representación de su alta jerarquía con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- 4.º Que le sean rendidos los honores que en razón a la dignidad de su cargo le corresponden, con arreglo a lo que establecen las normas vigentes en la materia, o que en su día se acuerden por la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea Regional y en los demás casos previstos en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Asamblea para, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de la Asamblea y lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cantabria, proponer un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional.

Art. 5.º El candidato propuesto presentará su programa de Gobierno y después de un debate se procederá a la votación. Para que resulte investido deberá obtener los votos de la mayoría absoluta.

Art. 6.º Si no obtiene la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple.

Art. 7.º Se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente si efectuadas las dos primeras votaciones el candidato propuesto no resultase elegido.

Art. 8.º Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato obtuviese la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para la misma. El mandato de la nueva Asamblea y de sus Diputados durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

Art. 9.º Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, y al Gobierno de la Nación.

Art. 10. El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días, a partir de su nombramiento. El Real Decreto de la Jefatura del Estado será también publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Art. 11. El Presidente de la Diputación Regional no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Art. 12. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria es políticamente responsable ante la Asamblea Regional, de acuerdo con lo que determina el Estatuto de Autonomía y la presente normativa.

Art. 13. 1. El Presidente de la Diputación Regional cesa por:

- a) Renovación de la Asamblea Regional a consecuencia de unas elecciones regionales.
- b) Aprobación de una moción de censura.
- c) Denegación de una cuestión de confianza.
- d) Dimisión.
- e) Por notoria y manifiesta incapacidad permanente, física o mental, reconocida por los dos tercios de los miembros de la Asamblea Regional, que le imposibilite para el ejercicio de su cargo.

2. En los cuatro primeros casos a que se refiere el apartado anterior el Presidente de la Diputación Regional deberá continuar en el ejercicio de su cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el último caso, así como en el de muerte, se hará cargo el Consejo de Gobierno hasta la toma de posesión de su sucesor.

3. En caso de producirse el supuesto del apartado e) del punto 1 de este artículo, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Cámara para la elección del nuevo Presidente de la Diputación Regional dentro de los diez días siguientes. La iniciativa para el supuesto contemplado en este párrafo corresponderá al Consejo de Gobierno o a un tercio de los miembros de la Asamblea.